Bogotá D.C.,

D 4 OCT. 2019

8140-2- 2309

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Sala Penal Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 306 Cúcuta- Norte de Santander

RECIBE: DOOrte
SECRETARIA SALA PENAL

Ref:

INCIDENTE DE NULIDAD

ACCION DE TUTELA T-052 DE 2017

Radicado: 54001-31-04-004-2014-00116-00

210CT2013 4:09PM

Magistrado Dr. LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Honorable Magistrado:

HILDER YAMILE UYAZÁN SÁNCHEZ, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 51.982.340 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 151.264 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicito se inicie y decida incidente de nulidad, cuyo fundamento factico tiene el no haberse notificado a la entidad que represento del auto por medio del cual se le vinculo a la acción del tutela de la referencia.

I. INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil¹.

El Decreto 2591 de 1991 no regula las nulidades procesales, razón por la cual el asunto se rige por el Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014.

El artículo 133 ibídem establece las causales de nulidad y, conforme al inciso 4 del artículo 135 del mismo Estatuto, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las señaladas en los mencionados artículos.

Y, de acuerdo con el artículo 142, inciso 1º. del Código General del Proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Marco regulatorio

En relación a las causales de nulidad, la ley 1437 de 2011 en el artículo 209, prevé el trámite de las nulidades que se propongan dentro del proceso.

"Artículo 209. Incidentes.

Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)"

Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Buzón para notificaciones judiciales procesosjudiciales@minambiente.gov.co

¹ Hoy debe entenderse Código General del Procesos

En el caso bajo estudio, la nulidad por indebida notificación está contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, norma a la que debemos remitirnos debido a lo dispuesto en el artículo 208² de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (negrilla y subrayado fuera del texto)

II. HECHOS QUE RESPALDAN LA CAUSAL DE NULIDAD

Establece el CPACA respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, lo siguiente:

"Artículo 196. Notificación de las providencias.

Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El Artículo 197 del Código en cita, ordenó que las entidades del Estado crearan un buzón exclusivo para la notificación judicial en los siguientes términos:

"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

En cumplimiento de dicho mandato, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creó el buzón de correo electrónico únicamente para notificaciones judiciales denominado procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

Cabe destacar, que la notificación es el acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las providencias judiciales; ésta instrumentaliza los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de doble instancia, toda vez, que garantiza el ejercicio de la defensa y contradicción y, hace posible que, dentro de la oportunidad legal, se impugnen los actos procesales del juez.

² "Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, disponen que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

En principio, según la mencionada norma, en la tutela no existe regla expresa sobre la forma cómo se surten las notificaciones, pues, se busca que el proceso se desarrolle con celeridad (artículo 3 Decreto 2591 de 1991), para que las partes conozcan las decisiones y puedan recurrirlas.

Pese a que el trámite de la tutela es preferente y sumario y que en éste prima en muchos aspectos la informalidad, en todo caso deben garantizarse a cabalidad los derechos de los intervinientes.

En efecto, aunque la acción de tutela es de carácter excepcional y sumario, para su trámite también existen algunos requerimientos básicos, como en todos los procesos judiciales, los cuales deben llenarse y son imprescindibles para su viabilidad, con el fin que se cumpla así el cometido constitucional del proceso.

De la lectura de la sentencia proferida en la T-052 de 2017, podemos evidenciar que no existe orden alguna para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nunca fue vinculado al referido tramite en ninguna de las instancias procesales y menos aún en sede de revisión, no obstante al parecer el Tribunal competente de primera instancia decidió vincular a esta cartera ministerial en el trámite de cumplimiento de la acción de tutela en cita, vinculación que desconoce de manera formal y legal este Ministerio.

Pese a lo anterior en fecha 2 de septiembre de 2019, vía correo electrónico se notifica a la entidad del inicio del trámite de un incidente de desacato, argumentado en la

"... inasistencia a la décima sesión de seguimiento celebrada el pasado 13 de agosto en la que se dio lectura a la decisión adiada 12 de agosto mediante la cual se dispuso iniciar trámite de incidente de desacato, se dispuso notificar por el medio más expedito el inicio del trámite constitucional en mención en su contra.

Lo anterior, con el fin de que acrediten ante ésta Corporación las actividades que conforme los cronogramas fijados se hayan ejecutado en pro del cabal y estricto cumplimiento del fallo constitucional."

Sea lo primero reiterar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nunca fue notificado del auto por medio del cual se le vinculo al trámite del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-052 de 2017, y mucho menos ha sido citado a las audiencias públicas que se han llevado a cabo ante dicho Tribunal, por lo cual aun a la fecha desconocemos las razones de orden legal y/o procedimental que llevaron a la honorable magistratura a vincular a este Ministerio al trámite post fallo de la tutela en mención, y bajo dicha premisa menos aún podemos dar respuesta al trámite de incidente de desacato, pues reiteramos desconocemos el auto por medio del cual se vincula e imparten ordenes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reviso la página web del Tribunal Superior de Cúcuta https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/sentencia-t-052-de-2017/, sin que tampoco allí se pueda observar el auto por medio del cual se vinculó a esta cartera al trámite en mención.

Pero llama la atención que en el Acta de la Audiencia llevada a cabo el 7 de mayo de 2019 se registra el nombre de la Dra. Beatriz Cristina Jacome Lobo como asistente por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, persona ésta que no tiene vínculo laboral ni contractual con la entidad.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis. Así las cosas, el juez constitucional, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio,

Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Buzón para notificaciones judiciales procesos judiciales@minambiente.gov.co

vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado.

Así las cosas, es evidente que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de vinculado de manera oficiosa por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal, debió intervenir desde el inicio de dicha vinculación para tener la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, pero como se omitió cumplir la obligación de notificarle dicha determinación este defecto procedimental pone en absoluto estado de indefensión a la entidad y a su representante legal, al iniciar un trámite de incidente de desacato el cual es a todas luces violatorio de un Derecho Fundamental cual es el debido proceso, por no haber podido la entidad hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, vía correo electrónico de fecha 16 de septiembre del año en curso, se informa de la audiencia de seguimiento que se llevará a cabo el día martes 15 de octubre a partir de las 9:00 a.m., pero como quiera que a la fecha esta cartera desconoce las razones por las cuales fue vinculada al trámite de tutela y por sobre todo las ordenes o requerimientos que se le realizaron con fundamento en dicha vinculación, de manera muy amable se solicita la suspensión de ésta hasta tanto se resuelva la nulidad acá invocada.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se declarare en lo que respecta a esta cartera ministerial la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se le vinculó al citado trámite de Tutela, con fundamento en que no se notificado en debida forma dicho acto procesal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como consecuencia de ello, se suspenda y/o reprograme la audiencia de seguimiento programada para el día 15 del presente mes y año a las 9:00 a.m., ello con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción,

IV. ANEXOS

Allego al proceso, el poder legalmente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sus respectivos anexos

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico <u>procesosjudicales@minambiente.gov.co</u>

Atentamente,

HILDER YAMILE UYAZÁN SANCHEZ C.C. No. 51.982.340 de Bogotá

T.P. No. 151.264 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado

003003/021235

Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Buzón para notificaciones judiciales <u>procesosjudiciales@minambiente.gov.co</u>

Bogotá D.C., 0 4 OCT. 2019

Señores Transport	del District J	diciol de Conto
Fugativado Ve J	uis Gurayunn	Duncher Coldoba

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA 54-001-31-04-004-7614-0016-00

ACCIONANTE: View Eligs House de la dies

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, vecina de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 del 3 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión No.041 del 4 de septiembre de la misma anualidad, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al (la) Abogado (a) Pode de edad y domiciliada(o) (en esta ciudad, identificada(o) con la cédula de ciudadanía No. Trajeta Profesional No. 1000 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, intervenga y ejerza las acciones legales dentro del trámite procesal de la referencia.

El (La) apoderado(a) cuenta con todas las facultades para reasumir, transigir, conciliar, sustituir, interponer recursos y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito reconocerle al (la) apoderado (a) del Ministerio la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS)

C.C. No. 60.250.256

ACEPTO,

C.C. No. 51482340

T.P. No. 151264



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0022

1 8 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subaltemos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el articulo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtirse en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

1 8 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. Responsables de la Información. El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- Presentar las denuncias penales ante la Fiscalla General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

Resolución No. 1 8 OCT. 2011 Hoja No. 3

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 1 8 0CT. 2011

FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1658

(0 3 SEP 2018

"Por la que se efectúa un nombramiento Ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le conflere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1083 de 2015, artículo 1 del Decreto 1338 del 2015 y el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Nombrar con carácter ordinario a la señora CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 60.250.256, en el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2°. - La presente Resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 0 3 SEP 2018 Dada en Bogotá D.C.,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Reveals Hole Dress Plands Barachest - Goodman's Graphile Faunts Hamson.

1 millionis

introv i

5-12-3014

MINISTERIO DE
AMBIENTE Y
DESARROLLO
SOSTENIBLE
Proceso: Administración del Talento Humano

Versión: 1
Vigende: 07/04/2014
Códgo: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 0 4 1

Fecha: 0 4 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho de la Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la doctora CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.250.256, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual fue nombrado mediante Resolución No. 1658 del 3 de septiembre de 2018.

Prestó el Juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4º de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

ugol

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA